



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00106

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 29 de noviembre de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el notificación personal realizada mediante mensajes de datos, remitida al correo electrónico del demandado el 29 de noviembre de 2022, se requiere a la parte actora para acredite confirmación del recibo. [Art. 8 Núm. 3 Ley 2213 de 2022]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad323521012525f54bc39cc5718d11960e710ea676d708c67734f6cd0a13b8**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00408

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 15 de diciembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS** en contra de **MARÍA DEL PILAR ASTRID CONTRERAS HUERTAS** y **JOHATHAN BERMUDEZ CONTRERAS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar la entrega de títulos, comoquiera que no existen depósitos judiciales por cuenta del presente proceso. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Cd-01. Documento electrónico No. 01, fol. 1.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e954923bd51d753d3c8145c12b538a4284314cdf8511991bd981ac8e1ffe9**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01069

Dando alcance a los memoriales remitidos al correo institucional, el 11 de febrero y el 13 de junio de 2022, el juzgado, resuelve:

- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder allegado, se requiere a la parte actora para que adecúe el poder otorgado al Grupo Inmobiliario y Soluciones Bogotá SAS. **Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, por parte del demandante**, cuando este sea otorgado bajo la ritualidad señalada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en caso de que sea otorgado conforme lo indicado en el código.

Además, téngase en cuenta que el artículo 2191 del Código Civil dispone que: *“El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio..”* por tanto, solo aquel que confiere el poder tiene la facultad para revocarlo. Acá, se tiene que a la abogada Nayib Alfonso Moncada Pachecho quien le otorgó el poder fue la representante legal de la copropiedad, de ahí que, será aquel que tenga esa calidad, y no otro, el facultado a revocarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752256e464bb92dece89a81b6d04d6010142596869bbf9a6e92e8eb2bbeb5274**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01284

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 11 de enero de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **GLADYS MARÍA PRIETO MORALES**, por **NOVACIÓN** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandada **siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrense las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por novación.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Cd-01. Documento electrónico No. 01, fl. 03.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f47e6176684ab027edb0b7447c08b3655c752ece402241d4b894af3a120d6**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01478

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 19 de diciembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE SA.**, contra **WYLMA INÉS QUIÑONES PINZÓN** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar la entrega de títulos, comoquiera que no existen depósitos judiciales por cuenta del presente proceso. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Cd-01. Documento electrónico No. 01, fol. 3.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6c6e79a56e885482275434721a41cb3a8b27dba5aa5b9451c44d4717751a91**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01934

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional el 30 de marzo y 5 de abril de 2022 este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección electrónica del demandado el 04 de agosto de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

.- Aceptar la renuncia presentada por RST Asociados Proyectos S.A.S., entidad representada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, al poder otorgado por la parte demandante.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad HEVARAN S.A.S. que interviene a través de su representante legal EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6c07b6ccbb5ac2edd64644534f4b6c906cc718492a3b01d28cf45313355d15**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-02151

Dando alcance a los memoriales allegados el 29 de noviembre, 01 y 15 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación mediante mensaje de datos enviada a la dirección electrónica de notificaciones de atención al usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZ MILITARES -CREMIL-, que tenía como finalidad la notificación del demandado RENGIFO RAFAEL SANDOVAL CHAIN, se requiere a la parte actora para que informe la razón por la cual fue enviada dicha notificación al correo electrónico en mención y si, en verdad, este es el utilizado por la persona a notificar.

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZ MILITARES -CREMIL-, a la solicitud de información de las direcciones tanto físicas como electrónicas del demandado, quien informó lo siguiente:

RENGIFO RAFAEL SANDOVAL CHAIN

CC. N° 19500860

Correo electrónico: exclavodeunapasion@hotmail.com

No. de celular: 3014017628

Dirección: CR. 36 NO. 87-16 BARRIO LA ESTRELLA

Ciudad: Barranquilla/Bolivar

.- Finalmente, se exhorta a la parte actora para que adelante las gestiones de su cargo en aras de perfeccionar la notificación del demandado RENGIFO RAFAEL SANDOVAL CHAIN a las direcciones de notificaciones allí informadas, por la senda del 291 y 292 del C.G.P o la prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6536d4b22af86adab2688356dd2a18d872ea448b22dfef13b4bf005f18cc03**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00028

.- Apruébese la liquidación de costas¹ que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

¹ Cd-01. Documento electrónico No. 12

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ae8a2d04876276b46b36c03f6a5bd2385195a32bcbff7745413f01876b202**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00176

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 29 de junio de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** en contra de **MARJORIE ANDREINA ALFONSO RIVERA - LUISA MARÍA RIVERA DE TORRES Y TULIO CESAR VARGAS RIVERA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Cd-01. Documento electrónico No. 01, fol. 1.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540a53a90ad49d25de897fe88aded26660e25e89d6bccd47e3a347f55d865c0**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00248

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 11 de enero de 2023 por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JULIO CESAR FAJARDO APONTE**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8091f82c9dbcc53280d0ff8fb59ddf4c699c41d7b079aa8357ab0df77d85fcb4**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00272

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 15 de noviembre de 2022, por el apoderado general de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE** y en contra de **CAMILO ANDRÉS CASAS MANTILLA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9475bea7d98632fb2e0572bf618f71f6d997ebee4866ada8f7abad5768cb0b**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cd-01. Documento electrónico No. 01, fl. 1.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00129

.- Apruébese la liquidación de costas¹ que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2085625300cb09b234525bb29a27983605919b5362b7f055a3196d8a810a005d**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cd-01. Documento electrónico No. 06



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00256

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 10 de noviembre de 2022 y el 8 de febrero de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **SONIA MARCELA PEÑA RAMIREZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar entrega de títulos, comoquiera que no obran depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Agréguese el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Cd-01. Documento electrónico 01, fl. 1.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acad297c872018484e145832bd273ce9fcded25f17edc68cad3c27708b73c5d**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00541

.- Apruébese la liquidación de costas¹ que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7b79cbbaf79fa21f3d7c23c6d5e7a552863ae70ea8e90d4d4001831d24b72**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cd-01. Documento electrónico No. 09



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00798

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 20 de octubre de 2022, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación personal mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado el 20 de octubre de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el correo electrónico del juzgado.

.- Asimismo, adviértase que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab106877e3c03e088521003f4dfa4e91bb10dc9c8f1976b25e7864eb34c8d59f**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01138

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora radicada el 02 de agosto y 30 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a COOSALUD EPS S.A. -CM., para que informe según sus bases de datos; las direcciones física y electrónica que aparecen vinculadas a la demandada. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551e9c275cab68c06bd5c3ee2e68bc5c03cdbbf711f003b8d45edf70057a5b0e**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-001179

Dando alcance al memorial aportado el 28 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo las diligencias de notificación personal, remitidos a las direcciones físicas de los demandados el 29 de septiembre de 2022, cuyo resultado fue negativo.

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 23 de septiembre de 2022 a los demandados, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, el auto que inadmite, la demanda, la subsanación y todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd5e52e085da9db69c7bd812aa3496f389165173ca158d93e2561d0cf4a8536**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01180

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 25 de enero de 2023, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**: -

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **FLORALBA CARRILLO TEJEDOR**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Entréguese los oficios de desembargo a la parte demandada, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición de los propietarios del inmueble, esto es, la demandada.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1615a671ff04e5ab28b7871b9d6e49655d636cb227456da6db99b8b51f2087c9**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01233

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora radicada el 21 de octubre de 2022, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud del levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros sobre la cuenta de ahorros No. 24057737397 del Banco Caja Social cuyo titular es el demandado JAVIER MARTIN GUTIERREZ AREBALO, comoquiera que obra constancia en el expediente del retiro de la demanda de la referencia del 07 de marzo de 2022, además de no haberse perfeccionado la cautela que fue decretada en su momento, misma que no iba dirigida a embargo de cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f10d2d1c06420e5d36df3c92272a27e5eb5776d05e26ef2ef77f54f600c7c3d**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01297

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 03 de agosto y 30 de noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de LUIS ALBERTO PARDO COLORADO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 03 de agosto de 2022, luego la notificación personal se surtió el **08 de agosto de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00 Líquidense.

QUINTO.- Comoquiera que al presente expediente fue agregado un memorial², contentivo de una diligencia de notificación que no va dirigido a este proceso, se ordena a **secretaría** que situó dicho memorial en el proceso que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Cuaderno 1, documento 6.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2044ae4767bfdd1c1381afd2dbb61206d9afd16c4b5fdbffd264e3d0e2ba6a1b**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01410

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 11 de enero de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR VERONA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO CORPBANCA S.A.**, entidad absorbente de la sociedad **HELM LEASING S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y JOHANNA BIKENBACH**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Cd-01. Documento electrónico 01, fl. 1.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899b3b123afe77ad98f06cbae9b57d371379478e3f6af2e79985d45364fd81a**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01429

Dando alcance a los memoriales remitidos al correo institucional, el 14 de diciembre de 2022 y el 13 de febrero de 2023, el juzgado, resuelve:

-. Dando respuesta a los memoriales radicados por la parte actora, en el cual solicita el “*archivo del expediente*” y terminación de proceso, se le ordena estarse a lo resuelto en auto del 9 de diciembre de 2022, donde se le informó que este proceso de restitución de inmueble se encuentra terminado con la sentencia que resolvió de fondo este asunto, proferida el 7 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb114cee936855ece8f2e1bd4dce4aa4398acadebaba1c5418954a5d9ead515**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01468

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 22 de noviembre de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE: - OJO: LA APODERADA NO TIENE FACULTAD PARA RECIBIR PERO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENTIDAD DE COBRANZA QUE REPRESENTA AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO EN EL PROCESO.**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR HUMBERTO BOHORQUEZ ROA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Niéguese la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandante, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición del propietario del inmueble, esto es, el demandado

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464a2281a5a15fdbacea767ff844e50bd8393fbd50f4b55cfc7c84170d5514**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00011

Dando alcance al memorial allegados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 20 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, se requiere a la parte actora para que intente su notificación a la dirección electrónica jonathan100510@hotmail.com o a la dirección física calle 12 # 4-42 Yumbo reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y formato de solicitud de crédito¹.

.- Comoquiera que al presente expediente fue agregado un memorial², contentivo de una diligencia de notificación que no va dirigido a este proceso, se ordena a **secretaría** que situó dicho memorial en el proceso que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0afef2759c90a89e59c1c73ecc6dd4f5aeb7230efbd6c2fcb6ca894cd957d**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cuaderno 1, documento 1, Folio 6

² Cuaderno 1, documento 5.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00089

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado -naturaleza comercial - instaurado por IGNACIO SAMPER Y CIA S.A.S., en contra de JHONNATAN ALEXIS MEJÍAS RAMIREZ.

ANTECEDENTES

IGNACIO SAMPER Y CIA S.A.S., demandó a JHONNATAN ALEXIS MEJÍAS RAMIREZ, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -naturaleza comercial- Oficina 102 que cuenta con el Garaje No. 23 y que hace parte del Edf. Pavillon, ubicado en la carrera calle 95 No. 13-55 de la ciudad de Bogotá D.C., sometido al régimen de propiedad horizontal, sostiene con el demandado, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 03 de abril de 2018 celebró, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con JHONNATAN ALEXIS MEJÍAS RAMIREZ, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$1.700.000.00, pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del mes.

Con todo, dice, el demandado ha dejado de cancelar la renta de forma **oportuna**, desde el mes de abril de 2021, adeudando así, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$23.145.717.00. Así como, las cuotas de administración que el arrendatario se comprometió a pagar, de conformidad con lo establecido en la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento, suma que al momento de la presentación de la demanda ascendía a \$3.938.000.00

La demanda fue admitida por auto del 08 de abril de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Así, pues, el sujeto que conforma el extremo pasivo quedó notificado el **03 de mayo de 2022**, mediante envío del auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos, según lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Trascurrido el término otorgado por la ley el demandado para ejercer su derecho de defensa no presentó contestación de la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido. [Documento 1, Folio 5 al 14]

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones y cuotas de administración, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificado el demandado de la acción instaurada en su contra, no ejerció su derecho de defensa dentro del término de ley, pues no elevó pronunciamiento mediante el cual se opusiera a los hechos y pretensiones de la demanda.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandado, que recayó sobre inmueble - naturaleza comercial- Oficina 102 que cuenta con el Garaje No. 23 y que hace parte del Edf. Pavillon, ubicado en la carrera calle 95 No. 13-55 de la ciudad de Bogotá D.C., sometido al régimen de propiedad horizontal, ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, obligaciones contenidas en las cláusulas cuarta y decima primera del contrato, respectivamente, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del inmueble de naturaleza comercial celebrado entre IGNACIO SAMPER



& CIA LTDA. como arrendadora, y JHONNATAN ALEXIS MEJIAS RAMIREZ como arrendatario, inmueble -naturaleza comercial- Oficina 102 que cuenta con el Garaje No. 23 y que hace parte del Edificio Pavillon, ubicado en la carrera calle 95 No. 13-55 de la ciudad de Bogotá D.C., sometido al régimen de propiedad horizontal., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a la entidad demandante por parte del demandado del bien inmueble dado en arrendamiento inmueble -naturaleza comercial- Oficina 102 que cuenta con el Garaje No. 23 y que hace parte del Edf. Pavillon, ubicado en la carrera calle 95 No. 13-55 de la ciudad de Bogotá D.C., sometido al régimen de propiedad horizontal, y cuyos linderos están relacionados en el contrato de arrendamiento en la cláusula vigésima octava, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5d5f37ca6630a8bd9fd7b3b6d6e773b4a0fd5e4596956d9e10a671bdf395b**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00249

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 19 de diciembre de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JUAN CARLOS PARRA GUTIERREZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar entrega de títulos, comoquiera que no se registran depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

¹ Cd-01. Documento electrónico 01, fl. 225.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8de2851f06fec02d9cb20c1575c5d3e9ff363b3844351b7439e4c5ff4550588**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00314

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 15 de diciembre de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA -COAVANZAR-** en contra de **LINA MARIA LOPEZ MENDOZA** y **DIANA MARCELA LOPEZ MENDOZA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Cd-01. Documento electrónico 01, fl. 1.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ac92a2c063546b4cc01d4c3d25a5929adc1ee5d360afc6a13c184c6f4a706**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



30-11-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00538

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 10 de octubre y 28 de noviembre de 2022 el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra el 14 de junio de 2022, mediante aviso entregado en su dirección electrónica el 24 de noviembre de 2022, previo envío de citatorio positivo.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6411eb8bb83ebc52dd13687001fe1ca8212d9bf22c94ca0dab7425838d13ab**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00671

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, suscrita por la apoderada de la entidad demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S -TUYA S.A.- en contra de ENRIQUE LUIS GERMAN CARDENAS OLAYA por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título valor a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb93bff5240af88efd97ce98e78dac2a69618e235a739412a64654e44b7dd9b7**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00921

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, recibido en el correo electrónico institucional, el 01 de noviembre de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta como nuevas electrónicas de notificación del demandado las siguientes: recreacionsydiversione1@hotmail.com, recreacionsolydiversion1@hotmail.com, recreacionsolydivercion1@hotmail.com, diamar1230@hotmail.com y salinascamilo86@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb464d950dd13a2f52cab1814c7d14337af5d233dcb3abd500787a57dce4d9ec**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00939

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 20 de octubre y 04 de noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 22 de septiembre de 2022 a la demandada comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó: que transcurridos 10 días hábiles después de que el iniciador del mensaje recibiera el acuse de recibo quedaría notificada, situación que no obedece a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual señala que (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Negrillas fuera del texto.*

.- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión a unos términos que no están previstos para dicha notificación, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

.- Finalmente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dcf7103a568a5bb2ba834c7bf81a136eed3c1c124414ec6097c5b80f2c7da3**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00987

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 14 de octubre de 2022, 15 de noviembre y 01 de diciembre de 2022 y 16 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el 04 de octubre de 2022, cuyo resultado fue negativo.

.-Téngase en cuenta como nueva dirección física de notificación del demandado la siguiente: AVENIDA 68 No. 37A - 38 SUR.

.- Previo a darle tramite a la notificación electrónica remitida al demandado el 04 de noviembre de 2022, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- De otro lado, respecto de la renuncia al poder formulada por **WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO**, no hay lugar a emitir pronunciamiento comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente proceso.

.- Reconózcasele personería a la abogada **INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2884ca6fdc40fd25181d94bacb54c33ed00c7bd970a9a378e937e264cb87a2**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01096

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 01 de diciembre de 2022, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada el 21 de noviembre de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección física del juzgado.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones a la demandada teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070fdac17808b4501272574ffcfea7b137608ae55525efe8614950096b8ebf11**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01118

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 04 de noviembre, 02 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **JERSON DAVID PEREZ SANTANA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de octubre de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **28 de octubre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbe76461b630fe25c0f5a49bd06b0504858ac4c69275c000928992dea86284d**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01298

Dando alcance a la respuesta enviada por Datacredito Experian, el 5 de diciembre de 2022, el juzgado, resuelve:

- . Agréguese en autos la respuesta de Datacrédito Experian, en donde informa el estado de los productos financieros del demandado, para conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ab3f3a13dff132712c8ad56dd62038c35d017ca3587238c300a5496b27d8f**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



30-11-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01343

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 29 de noviembre de 2022, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022 luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6791bc792b1e198fb2ae4c1fd9c3546cc4353c7a3ac0e3f78143b3bd1f860962**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01633

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárese y/o adecúese los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar si el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución fue prorrogado y en caso afirmativo señálese los términos en que fue realizada su prórroga. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.2.- Aclárese y/o adecúese las pretensiones de la demanda, comoquiera que, en la pretensión décima y décima tercera, solicita el pago por la suma de \$1.250.000 con ocasión al canon de arrendamiento vencido del mes de septiembre y octubre del año 2021; no obstante, si el contrato de arrendamiento inició el 20 de octubre de 2018, en el 2021 se debió incrementar el arriendo el día 20 de octubre del año respectivo. luego entonces, sí para el mes agosto de 2021, el canon de arrendamiento correspondía a la suma de \$1.200.000 M/cte, lo debe ser también para el mes de septiembre y octubre. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ALBA LUCY VELEZ MORENO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08d3e3cec5fd90f71f14921da17cade0bf2d9064048e44285431399cdebb692**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01637

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones 1 a la 98 de la demanda, comoquiera que las fechas de exigibilidad contenidas en el título ejecutivo presentado como sustento de las expensas adeudadas respecto del apartamento 199D del interior 3 de propiedad de la demandada, no concuerdan con las allí enunciadas. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensiones 1 y 4 de la demanda, comoquiera que las fechas de exigibilidad contenidas en el título ejecutivo presentado como sustento de las expensas adeudadas respecto del apartamento 199D del interior 3 de propiedad de la demandada, no concuerdan con las allí enunciadas. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 2 del capítulo III: CUOTAS EXTRAORDINARIAS, comoquiera que se esta solicitando el pago de intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2019, sobre la cuota extraordinaria causada en el mes de noviembre de 2019. Adviértase que los intereses de mora se generan a partir del vencimiento de la fecha en la que era exigible la cuota. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7475a409f5f759569a7c42c933469f2de53fc9eecacda63bf12dab7648efce3b**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01651

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse y **acreditarse**, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, allegar prueba de todo lo anterior, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor.

1.3.- Aclárese y/o adecúese las pretensiones de la demanda, comoquiera que los números de las facturas allí relacionados no concuerdan con los de las facturas presentadas como base de la presente ejecución. [Art. 82 inciso 4 del C. G. del P.],

1.4. Aclárese en la demanda, la finalidad con la cual fue aportada la factura electrónica No. THBG115163 por valor de \$693.000.00, pues, aun cuando se allego junto con los anexos, no se observa que sobre esta se pretenda su ejecución.

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117b198a32dc6c702909a7f321a068190ed719a0e926802bf791d90fe23f85a0**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01652

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1- Aportar un certificado de existencia representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, donde conste que PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA es su representante legal. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]

1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcfc4876f4d4a71c7c852f8f048b728386dc01fa6451f8ab5b732d574b30bd7**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01656

El artículo 419 del C.G.P., que habla sobre la procedencia del proceso monitorio, contempla lo siguiente: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”* [negrilla por fuera del texto]

Quiere decir lo anterior que para que sea viable a través de un proceso monitorio el reclamo de una prestación a favor de la parte demandante, la obligación perseguida debió haber sido pactada en dinero y mediante contrato celebrado entre las partes.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda, se evidencia que el sustento fáctico que soporta el reclamo de la suma de dinero que le hace el demandante a SALUD TOTAL EPS S.A., está relacionado con el pago de una incapacidad de maternidad por 100 días en favor de la cotizante Paula Andrea Velásquez Rodríguez, quien es empleada de la entidad demandante, pero que esta última tampoco le ha pagado.

Ese análisis arroja como conclusión, que la suma de dinero cuyo pago se persigue a través de proceso monitorio, no fue pactada mediante contrato celebrado entre los sujetos que conforman los extremos de la litis, como para que se configure la procedencia del trámite invocado.

Pues nótese de los hechos de la demanda, que la entidad demandante CORPORACION NELYFA S.A.S. señala que la EPS expidió un certificado de incapacidad de maternidad por 100 días, en favor de su empleada y que esta no le ha hecho el pago de dicha incapacidad, pese a los requerimientos escritos y verbales que la entidad demandante como empleador le ha hecho. Lo anterior no implica que el pago de una incapacidad de maternidad se pueda exigir a través de proceso monitorio, por las razones que se vienen explicando.

Lo expuesto no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes*



de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: “[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”. “El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante quien manifiesta ser el empleador de la cotizante, sobre la cual se reconoció una incapacidad de maternidad de 100 días y que no ha sido pagada por la EPS SALUD TOTAL.

Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compeadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 419, 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d921ea36c5e9f2d1ceaf8b6fa64f948f76cfe05de214f0d71fc0a1b2002ede3c**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01662

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese la pretensión 1.1., en el sentido de indicar de manera discriminada, el número de la cuota que se encuentra vencida y no pagada, de acuerdo con el plan de pagos. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclárese y/o adecúese la pretensión 1.2., en el sentido de indicar, desde cual o a que número de cuota corresponde el capital acelerado por valor de \$31.900.176.00. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por la parte demandante.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4526cfb6c98580d6aeb2fd2fbc1fcff28bc25a3eba63e781cab23583f1bb5e56**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01663

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Aclárese y/o adecúese los hechos de la demanda, comoquiera que, si bien es cierto que estos sirven de fundamento de las pretensiones, no es lo menos que no son las pretensiones mismas. Entiéndase que los hechos que dan origen a la formulación de la demanda son un conjunto de acontecimientos que deben relatarse de forma precisa y clara, agrupados bajo un criterio lógico, e individualizados de manera que facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual. [Art. 82 Núm. 5 C. G. del P.]

1.3.- Aclárese y/o adecúese las pretensiones de la demanda, comoquiera que del escrito aportado se observa que estas solo versan sobre solicitudes de cautelas, y al respecto sea importante aclarar que no es dado esperar que el juez se pronuncie sobre aspectos no planteados en la demanda [Art. 281 Núm. 1 del C. G. del P.]. De ahí que al momento de expresar lo que se pretende sea con precisión y claridad [Art. 82 Núm. 4 C. G. del P.] y con observación de lo dispuesto por el legislador para este tipo de procesos. [Art. 430 C. G. del P.]

1.4.- Adecúese el acápite de los fundamentos de derecho, comoquiera que el régimen procesal exige al demandante el señalamiento de los preceptos jurídicos en los que fundamentan la demanda [Art. 82 Núm. 8 C. G. del P.].

1.5.- Hágase alusión en la demanda, las direcciones físicas del demandado donde pueda ser localizado. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]. De ignorarse la dirección del demandado, debe afirmarse esta circunstancia.

1.6.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5616f927ca7d1ad93b9347231b854076c05376326cc690af5c2a8a7b77e7e8bc**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01665

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL** administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **OSCAR MARTIN APONTE MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **38.274.062,93.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, a quien le fue conferido el mandato por parte de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, encargada de la administración integral de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0271b07e789dd8fc0c19506a486ccd5a5125b794c3482b69c864a1811efb107f**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01778

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **OLGA LUCIA RAYO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **19.324.331,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 16 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.636.935,00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96358d1140f3d8c958c035d15892669ad8d7c2e9fe98349f1dfd992c006f3f95**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01780

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese la pretensión segunda, en el sentido de indiciar con exactitud, la fecha desde la cual se está solicitando el pago por concepto de intereses de mora, sobre el capital contenido en el pagare base de ejecución.

1.2.- Allegar copia de la escritura pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15ae591c868d2fb0c71f1afaaf433b5c532916d0e32d53fdaf556df42dc7a**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01781

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.-** y en contra de **DAVID FELIPE PARRA CORREDOR**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$ 29.222.393.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 12852456, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ 6.488.653.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**, entidad que actúa en el presente proceso a través de su representante legal **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6574f975ff6e68a98a45ea12a00844042fe6fb82a1e3ad321edb1e078fb4dd9**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01782

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **MARCELA PATRICIA PUENTES HERRERA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **17.061.105,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 16 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.015.833,00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a014abf9600ad22e02e1c8995ca032bc6c0f2a96e9d05af696c99e7b1dc6397**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01783

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de unas cuotas de administración, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible, situación que echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA PRADERA 1A.

Ya que, si bien es cierto que la obligación que se pretende cobrar se encuentra contenida en la certificación de deuda allegada como anexo a la demanda, en esta no se encuentra impuesta la firma de la persona quien la expide, luego no podría decirse sin lugar a duda que la certificación de la deuda se ajusta a lo previsto en la ley, ya que no hay constancia de que el documento provenga de la persona autorizada para crearlo.

Y es que, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, mediante la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, señala que “*el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador.*”

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0a3bf7d508b7801b1ecf5b75927ebf33397819023fdf0fc618912f39599f88**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01784

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar prueba del contrato, en cualquiera de las formas permitidas por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales del mismo.

1.2.- Descríbanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, **o aportar documento** en el cual consta dicha información y adjuntarlo en un ejemplar del mismo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.3.- Aportar el poder especial conferido por **Consuelo Corte Herrera** al abogado **Avelino Gómez Pérez**, para representar a ésta en el asunto que nos convoca, comoquiera que no fue allegado con la demanda. [art. 54 y 74 C.G.P. y 2156 C.C.]. Adviértase al respecto que el poder debe presentarse conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.5.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta **AVELINO GOMEZ PEREZ**, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef57a782391d668bfd31fe678237f0357bb36e99232446812904c7374186156**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01788

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.- antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de HECTOR JASMANY QUICENO AVENDAÑO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 19.637.870.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1360908 que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de \$ 8.325.604.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo contenidos en el título valor, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa801c4de6ea7549210f4c32efb28801f75025248ff708977d00ba21b70677**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01796

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad de BBVA Colombia, en contra de **YON FREDY CHAVARRIA RIOS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **23.099.938,17.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.-Reconózcasele personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución contenida en el escrito de la demanda. [Art. 75 C.G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1296278e75b2ec33876b49eb4e138144705fa7a89994b280fb6ea5646f0276**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01797

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL** administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **RAUL ALVAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **15.926.457,54.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, a quien le fue conferido el mandato por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración integral de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ce5b42dde8d4d64d34741a520b9a08c7a1c533265d7c81aa376816b8f7c8f**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>